



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00013-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1

DEMANDADO: ALBA IGNACIA ATENCIA PRINS C.C. No. 32.659.047

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante escrito de fecha 12 de Diciembre de 2023, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE CATORCE (14)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Revisado el expediente, se observa memorial visible en el PDF 29 del expediente digital, allegado al correo institucional del despacho el 12 de Diciembre de 2023, mediante el cual, solicita que se decreté la terminación del proceso por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, ya que proviene de apoderado de la parte ejecutante quien tiene facultad de terminar proceso judiciales, y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO identificado con NIT. No.900.528.910-1, en contra de la demandada ALBA IGNACIA ATENCIA PRINS quien se identifica con la C.C. No. 32.659.047, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de los demandados, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a los demandados. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifiquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

RMM

Dir: Calle 54 No. 10B-27, Piso 2, Barrio La Sierra

Correo: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física los documentos originales base de recaudo como lo es el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014085403, expedido por DECEVAL visible en el PDF 02 folios 12-13 del expediente digital, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0014085403, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación, de conformidad al numeral 3 del artículo 116 del CGP.

QUINTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de los términos de ejecutoria del presente auto, Por secretaria Líbrense los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 198
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE